



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0972/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2014-0225, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la compañía Salvador Auto Paint S. A., y el señor Salvador Antonio Gil contra las Resoluciones números 2541-2011 del treinta (30) de septiembre del año dos mil once (2011) y 1684-2013 del seis (6) de mayo del año dos mil trece (2013), ambas dictadas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza e Idelfonso Reyes, Juez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal

Expediente núm. TC-04-2014-0225, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la compañía Salvador Auto Paint S. A., y el señor Salvador Antonio Gil contra las Resoluciones números 2541-2011 del treinta (30) de septiembre del año dos mil once (2011) y 1684-2013 del seis (6) de mayo del año dos mil trece (2013), ambas dictadas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de las sentencias recurridas en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Las sentencias objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupan fueron originalmente sometidas a la Suprema Corte de Justicia como un *recurso de inconstitucionalidad* por la compañía Salvador Auto Paint S. A. y el señor Salvador Antonio Gil, el veintidós (22) de julio de dos mil trece (2013). La secretaría general de dicha alta corte recalificó el expediente como *un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional* y lo remitió al Tribunal Constitucional el catorce (14) de octubre de dos mil catorce (2014). Las sentencias involucradas en el indicado recurso son las siguientes:

a. La Resolución núm. 2541-2011, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil once (2011). Este fallo, que declaró la perención del recurso de casación interpuesto por Salvador Auto Paint, S. A. y el señor Salvador Antonio Gil contra la Resolución núm. 243/2006, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el treinta (30) de noviembre de dos mil seis (2006) presenta el dispositivo siguiente:

*Primero: Declara la perención del recurso de casación interpuesto por Salvador Auto Paint y Salvador Antonio Gil contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 30 de noviembre de 2006; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. La Resolución núm. 1684-2013 rendida por la Tercera Sala de la Suprema de Justicia el seis (6) de mayo de dos mil trece (2013). Este fallo, que pronunció la inadmisibilidad del recurso de revisión civil interpuesto por Salvador Auto Paint S. A. y el señor Salvador Antonio Gil contra la Resolución núm. 2541-2011, descrita en el párrafo anterior, presenta el dispositivo siguiente:

*Primero: Declara inadmisibile el recurso de revisión interpuesto por Salvador Auto Paint, S. A, contra la Resolución Núm. 2541-2011, dictada por esta Suprema Corte de Justicia el 30 de septiembre de 2011;*  
*Segundo: Ordena que la presente resolución sea comunicada a las partes interesadas y publicada en el Boletín Judicial.*

En el expediente que nos ocupa no consta notificación alguna de las Resoluciones núm. 2541-2011 y 2234-2013, hoy impugnadas.

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Tal como se ha indicado, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra las referidas Resoluciones jurisdiccionales núm. 2541-2011 y núm. 1684-2013 fue sometido por los recurrentes, la compañía Salvador Auto Paint S. A. y el señor Salvador Antonio Gil, mediante una misma instancia, configurada como *un recurso de inconstitucionalidad*. La indicada instancia fue depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el veintidós (22) de julio de dos mil trece (2013).

Mediante el *recurso de inconstitucionalidad* aludido, los recurrentes solicitaron la declaración de inconstitucionalidad de las dos resoluciones jurisdiccionales recurridas, alegando la violación de los derechos fundamentales previstos en los arts. 6, 39 y 69 de la Constitución, así como el art. 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El mencionado *recurso de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*inconstitucionalidad*, ya recalificado por la Suprema Corte de Justicia como *recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional*, fue notificado al recurrido, el señor Héctor Melo, mediante Acto núm. 00/125/014 instrumentado por el ministerial Eduardo Ortiz Rosario (alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia), el dieciocho (18) de agosto de dos mil catorce (2014).

**3. Fundamentos de las decisiones recurridas en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

**A) Fundamentos de la Resolución núm. 2541-2011**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró la perención del *recurso de casación* interpuesto por los hoy recurrentes en revisión constitucional de decisión jurisdiccional (la compañía Salvador Auto Paint S. A. y el señor Salvador Antonio Gil<sup>1</sup>), mediante la Resolución núm. 2541-2011, del treinta (30) de septiembre de dos mil once (2011). Dicha jurisdicción fundó su fallo en las siguientes motivaciones:

*Atendido, que al no contener el Código de Trabajo, ninguna norma al respecto, deben aplicársele las disposiciones del artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación precedentemente indicadas;*

*Atendido, a que la perención del recurso de casación tiene por fundamento la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia; que esta presunción resulta de un silencio prolongado por más del tiempo señalado en el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, precitado, cuyo cómputo se inicia, en*

<sup>1</sup>Este recurso de casación, como ya se ha indicado, fue sometido por los indicados recurrentes contra la resolución núm. 243/2006 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el treinta (30) de noviembre de dos mil seis (2006).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*esta materia desde la fecha de la notificación del memorial de casación o desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida defecto a la exclusión del recurrido;*

*Atendido, que el examen del expediente revela que, en la especie, al día 19 de diciembre de 2009, fecha en la que vencía el plazo de los tres (3) años señalado en el mencionado artículo 10 párrafo II, el recurrido no había depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, ni su memorial de defensa y la notificación del mismo, ni su constitución de abogado, y la recurrente no había solicitado el correspondiente defecto o exclusión*

*Atendido, a que por tratarse de una perención que se produce de manera automática, la misma no es eliminada por actuaciones posteriores a la fecha en que perime el asunto, por lo que resulta frustratorio el depósito de los documentos hechos por el recurrente en fecha 28 de junio de 2011.*

**B) Fundamentos de la Resolución núm. 1684-2013**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de revisión civil que interpusieron los indicados hoy recurrentes en revisión constitucional de decisión jurisdiccional —la compañía Salvador Auto Paint S. A. y el señor Salvador Antonio Gil Salvador<sup>2</sup>—, mediante la Resolución núm. 1684-2013, del seis (6) de mayo de dos mil trece (2013). Dicha Alta Corte fundó su decisión en las argumentaciones expuestas a continuación:

<sup>2</sup>Este recurso de revisión civil, como ya se ha indicado, fue interpuesto por los indicados recurrentes contra la Resolución núm. 2541-2011 rendida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de septiembre de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Atendido, que si bien es cierto que las decisiones de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de ningún recurso, excepto el de oposición a que se refiere el artículo 16 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, no es menos cierto que cuando en una decisión se ha incurrido en una omisión o un error puramente material como en la especie, procede enmendar el error cometido en la citada sentencia;*

*Atendido, que la situación planteada por el impetrante, como se ha visto, no corresponde a ninguna es las que es posible que la Suprema Corte de Justicia se boque a un nuevo examen del asunto, pues lo que pretende el recurrente es que se tomen en cuenta unos documentos que fueron depositados fuera del plazo de los 3 años establecidos en la ley.*

**4. Argumentos jurídicos de las partes recurrentes en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

En su originalmente *acción de inconstitucionalidad* (recalificada en *recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional* por la Suprema Corte de Justicia), la compañía Salvador Auto Paint S. A. y el señor Salvador Antonio Gil solicitan el acogimiento de la misma, así como la declaración de inconstitucionalidad y la anulación de las dos referidas resoluciones, alegando los argumentos siguientes:

*a) Que «[...] nuestros argumentos de violación constitucional van en el sentido de que habiendo la parte Recurrente SALVADOR AUTO PAINT Y SR. SALVADOR ANTONIO GIL, promovido correctamente su recurso de casación, con amplias probabilidades de tener ganancias de causas en cuanto al fondo del recurso de casación de fecha 14/12/2006, la decisión de la resolución de la 3era sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia decretando la perención perjudica sustancialmente a la parte recurrente, situando a la parte recurrida en una situación de*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*privilegio judicial que vulnera de paso sus derechos de defensas, por consiguiente hay vistos en la especie de inconstitucionalidad, referentes al texto de la constitución señalados precedentemente[...]».*

*b) Que «[...] ha sido opinión sostenida de la doctrina más experimentada de nuestro país entre cuyas figuras pueden citarse al DR. HECTOR ARIAS BUSTAMANTE, y quien dirige la presente también así está convencido, que no existe la posibilidad procesal de dictar sentencias o cualquier tipo de decisión decretando perención de la instancia, pues nuestro ordenamiento laboral no está preconcebido para eso ya que las actuaciones procesales en el derecho del trabajo son automáticas, desde que se abre cada instancia o estadio procesal».*

*c) Que «[...] a examen de los textos sobre el proceso ante la Suprema Corte de Justicia a examen de los artículos 639 al 647, ninguna se refiere a la posibilidad de perención ante la Corte de Casación».*

*d) Que «[...] muy lejano a lo expresado en la página 2 de la resolución objeto del presente Recurso de Revisión cuando motivando expresa que al no contener el Código de Trabajo, ninguna norma respecto de la perención de instancia y deben aplicarse. Las disposiciones del artículo 10 de la ley sobre procedimiento de casación No. 3726, del 29 de Diciembre del año 1953 no contiene normas en tal sentido ni lo trata someramente, porque tal como hemos demostrado nuestra legislación laboral no está preconcebida por el legislador para interrupciones, puesta hasta en la Suprema Corte de Justicia, cuando asisten las partes a formular sus conclusiones del Recurso de Casación no hay cancelación del expediente, sino que la Suprema corte en particular la 3era Sala emite un fallo decidiendo la casación».*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) Que «[...] el derecho a la igualdad no se traduce en una igualdad mecánica y matemática sino en el otorgamiento de un trato igual compatible con las diversas condiciones del sujeto. Implicando esto que la aplicación del derecho en una determinada circunstancia no puede desconocer las exigencias propias de las condiciones que caracterizan a cada sujeto [...]».

f) Que «[...] si partimos de que el derecho a la igualdad impone al legislador dar el mismo tratamiento a quienes están en el mismo supuesto de hecho que va a regular, en la especie, salvo cuando legítimamente puede justificarse un trato desigual por razones de interés general y por medios idóneos y proporcionados, que no es el caso, debemos entonces colegir que el agotamiento de los recursos en sede administrativa, que se ha indicado por el legislador que es obligatorio para algunos casos y para otros facultativo, no da un trato igualitario a iguales, ya que en la especie, todos los entes se encuentran cobijados bajo la misma hipótesis y no se identifican elementos o factores que justifiquen razonablemente que se pueda autorizar un trato diferente entre ellos; siendo un imperativo que el Estado procure el equilibrio, que en derecho no es cosa distinta que la justicia concreta».

g) Que «[...] la tutela judicial efectiva es la situación jurídica de todo sujeto de derecho en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de acceso a la justicia y al debido proceso. Se establece que la tutela jurisdiccional es el principal instrumento de la tutela de los derechos, pues es un derecho que viabiliza el ingreso al derecho mediante un pronunciamiento sobre, el mérito de la controversia [...]».





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte accionada, el señor Héctor Melo Villar no depositó escrito de defensa, a pesar de haberle sido notificado el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, según consta en el Acto núm. 00/125/014, instrumentado por el ministerial Eduardo Ortiz Rosario, (alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia), el dieciocho (18) de agosto de dos mil catorce (2014).

**6. Pruebas documentales**

Entre los documentos depositados en el trámite del presente recurso de revisión figuran principalmente los siguientes:

1. Fotocopia de la Resolución núm. 2541-2011, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de septiembre de dos mil once (2011).
2. Fotocopia de la Resolución núm. 1684-2013, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del seis (6) de mayo de dos mil trece (2013).
3. Instancia que contiene la *acción de inconstitucionalidad* contra las referidas Resoluciones números 2541-2011 y 1684-2013, suscrita por el doctor Pedro Arturo Reyes Polanco, (representante legal de los recurrentes).
4. Acto núm. 00/125/014, instrumentado por el ministerial Eduardo Ortiz Rosario (alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia), el dieciocho (18) de agosto de dos mil catorce (2014), mediante el cual notifica el recurso de inconstitucionalidad de Salvador Auto Paint S.A. y Salvador Antonio Gil, al señor Héctor Melo Villar (recurrido en revisión).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **7. Síntesis del conflicto**

La especie se contrae a una demanda en cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales por despido injustificado incoada por el señor Héctor Melo Villar contra la empresa Salvador Auto Paint S. A. y su representante, el señor Salvador Gil. Al respecto, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 2006-02-43, acogiendo las pretensiones del demandante sólo con relación a las vacaciones y el salario de navidad.

Ante el recurso de alzada interpuesto por el señor Héctor Melo Villar, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional admitió, parcialmente, el recurso mediante la Sentencia núm. 243/2006, revocando los ordinales segundo, tercero y cuarto del dispositivo de la decisión, declarando resuelto el contrato de trabajo y condenando a la parte demandada al pago de las prestaciones laborales. Salvador Auto Paint S. A. y el señor Salvador Gil impugnaron en casación este fallo, pero la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 2541-2011, declaró la perención del recurso de casación. Respecto a esta última resolución, los indicados recurrentes interpusieron un recurso de revisión civil ante la Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue declarado inadmisibile mediante Resolución núm. 1684-2013, por no configurarse en el caso ninguna causal de admisibilidad de revisión civil.

Tanto la Resolución núm. 2541-2011, como la Resolución núm. 1684-2013 fueron recurridas mediante un recurso de inconstitucionalidad por Salvador Auto Paint S. A. y el señor Salvador Gil ante la Suprema Corte de Justicia. Sin embargo, la secretaría de dicha alta corte recalificó el indicado recurso de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

inconstitucionalidad, convirtiéndola en un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, cuyo conocimiento fue declinado ante el Tribunal Constitucional y hoy ocupa nuestra atención.

## **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **9. Cuestión previa (recalificación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional)**

Previo a ponderar la cuestión de admisibilidad del presente recurso constitucional de revisión jurisdiccional, este colegiado procede a precisar lo siguiente:

a. Si bien las partes recurrentes titularon originalmente el presente *recurso constitucional de revisión jurisdiccional* que actualmente nos ocupa como un *recurso de inconstitucionalidad*, este colegiado ha verificado que las motivaciones y la base legal que sustentan el indicado recurso podrían inducir a confusión respecto a su verdadera naturaleza. Este razonamiento se funda en que las indicadas motivaciones y base legal se asimilan, más bien, al formato de las *acciones directas de inconstitucionalidad*.

En este orden de ideas, este colegiado observa que, partiendo del principio de oficiosidad prescrito en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11, y de acuerdo con nuestros precedentes, *la tipología de una acción o recurso ejercido ante el mismo no se define por el título, encabezado o configuración que haya utilizado*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el recurrente para identificarle, sino por la naturaleza del acto impugnado y por el contenido de la instancia que apodera a la jurisdicción constitucional<sup>3</sup>.*

b. Tomando como base la argumentación precedente, y luego de ponderar las motivaciones y conclusiones de las partes recurrentes, el Tribunal Constitucional decide aprobar la recalificación que, como *recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional* efectuó la Suprema Corte de Justicia respecto del *recurso de inconstitucionalidad* que originalmente le fuera sometido por Salvador Auto Paint, S.A. y el señor Salvador Antonio Gil, que actualmente nos ocupa.

**10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Este colegiado ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra dos resoluciones distintas, expedidas ambas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Para una mejor comprensión de dichas resoluciones, abordaremos sucesivamente por separado a cada una de ellas, a saber: de una parte, la Resolución núm. 2541-2011, del treinta (30) de septiembre de dos mil once (2011) (**A**); y, de otra parte, la Resolución núm. 1684-2013, del seis (6) de mayo de dos mil trece (2013) (**B**).

**A) Inadmisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto contra la Resolución núm. 2541-2011**

Este colegiado estima que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional elevado contra la indicada Resolución núm. 2541-2011 resulta inadmisibles, por las razones siguientes:

<sup>3</sup>TC/0174/13, TC/0119/14 y TC/0237/15, entre otras.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. El art. 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone que *el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia*. Procede, en consecuencia, determinar si el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa fue interpuesto dentro del plazo anteriormente indicado.

b. De acuerdo con la documentación que reposa en el expediente, si bien no consta prueba de una notificación formal de la Resolución núm. 2541-2011 a los recurrentes, no menos cierto es que, en virtud del criterio establecido en la Sentencia TC/0069/13, se debe tomar como punto de partida para computar el plazo de interposición del presente recurso de revisión el día siete (7) de noviembre de dos mil once (2011). El motivo de esta decisión estriba en que esa es la fecha en la cual los recurrentes interpusieron el recurso de revisión civil contra la referida Resolución núm. 2541-2011 ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y esta circunstancia acredita fehacientemente la toma de conocimiento de Salvador Auto Paint S. A. y el señor Salvador Gil respecto del contenido de la indicada resolución.

c. En este contexto, conviene ahora destacar que no fue, sino hasta el veintidós (22) de julio de dos mil trece (2013), que dichos recurrentes sometieron el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que hoy nos ocupa. Esta sede constitucional observa, en consecuencia, que entre la última fecha enunciada y el día en que los indicados recurrentes tomaron conocimiento de la Resolución núm. 2541-2011 (7 noviembre de 2011) transcurrió un (1) año, ocho (8) meses y quince (15) días, lapso que excede ampliamente el plazo de treinta días prescrito por el referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. Por esta razón este colegiado, siguiendo su jurisprudencia



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

reiterada a la fecha<sup>4</sup> estima que el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional deviene inadmisibile por extemporáneo.

**B) Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la Resolución núm. 1684-2013**

Este Tribunal Constitucional estima que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional relativo a la Resolución núm. 1684-2013 resulta igualmente inadmisibile por las razones siguientes:

a. El art. 54.1 de la Ley núm. 137-11 dispone que *el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia*. Procede, en consecuencia, determinar si el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa fue interpuesto dentro del plazo anteriormente indicado.

En este orden de ideas, en el expediente no consta prueba alguna con la cual se compruebe la notificación de la aludida Resolución núm. 1683-2913 a las partes recurrentes, la empresa Salvador Auto Paint, S.A. y el señor Salvador Antonio Gil, razón por la cual se infiere que el plazo para la interposición del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional nunca empezó a correr. Por tanto, aplicando los principios pro homine y pro actione, concreción del principio rector de favorabilidad<sup>5</sup>, se impone concluir que el recurso ha sido

<sup>4</sup>TC/0198/14, TC/0143/15, TC/247/16 y TC/0279/17, entre otros fallos.

<sup>5</sup>El principio pro actione o favor actionis adquiere igual relevancia en ocasión de omisiones o actuaciones no atribuibles al recurrente en revisión —como en la especie—, ya que en estos casos, dicho principio impide interpretaciones que resulten desfavorables a este último, de acuerdo con el precedente establecido por este colegiado en su Sentencia TC/0261/16,1 que al respecto, afirmó lo siguiente: «[...] el juez que conoció el recurso de *tercería de marras* no ha contribuido a la protección efectiva de los derechos fundamentales de la hoy recurrente y, por tanto, ha actuado sin observar el principio pro actione o favor actionis, los cuales impiden interpretaciones en sentido desfavorable al recurrente ante una violación atribuible al tribunal que dictó la sentencia de amparo». Aunque el aludido precedente trata sobre un recurso de revisión de amparo, el criterio jurisprudencial antes expuesto resulta aplicable a los recursos de revisión de decisión jurisdiccional.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

presentado dentro del plazo previsto en el aludido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

b. Asimismo, se impone que este colegiado se aboque a examinar si concurren los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la aludida ley núm. 137-11. Al respecto, conviene destacar que las dos disposiciones mencionadas disponen, bajo sanción de inadmisión del recurso, que solo resultan susceptibles de revisión constitucional las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010); criterio que ha sido objeto de reiteración por este colegiado en múltiples oportunidades<sup>6</sup>.

En el presente caso se cumple el indicado requisito debido a que la decisión impugnada fue dictada, el seis (6) de mayo de dos mil trece (2013), o sea, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución de dos mil diez (2010). Además, la decisión objetada goza de autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada, en vista de que contra ella no resulta legalmente posible interponer ningún recurso en el ámbito del Poder Judicial.

c. Resulta útil señalar, asimismo, que el artículo 53 de la Ley núm.137-11 limita las revisiones constitucionales de decisiones jurisdiccionales a los tres siguientes presupuestos: *1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]*. En este sentido, como puede observarse, el recurrente en revisión constitucional basa su recurso en la tercera causal del artículo 53 de la Ley núm.137-11, pues alega

<sup>6</sup>Entre otras decisiones, véanse: TC/0112/13, TC/0121/13, TC/0051/13, TC/0053/13, TC/0081/13, TC/0192/13, TC/0024/14 y TC/0026/14.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ser víctima de violación de derechos fundamentales a la igualdad y a la tutela judicial efectiva.

d. En este contexto, siguiendo los lineamientos de la sentencia unificadora TC/0123/18, el Tribunal Constitucional estima satisfecho en la especie el requisito establecido en el literal a) del precitado artículo 53.3., dada la invocación por los recurrentes de la violación a su derecho a la igualdad y a la tutela judicial efectiva, como motivo del recurso de revisión constitucional de la especie. De igual forma, el presente recurso de revisión constitucional satisface igualmente los requerimientos del literal b) del precitado artículo 53.3, al haber agotado los referidos recurrentes todos los recursos disponibles dentro del ámbito del Poder Judicial sin que la conculcación a sus derechos fuera subsanada.

e. Sin embargo, el Tribunal Constitucional estima que en la especie no se satisface el requerimiento exigido por el literal c) del aludido artículo 53.3., el cual dispone que las conculcaciones invocadas por los recurrentes en revisión deben ser imputables *de modo inmediato y directo* a la acción u omisión de un órgano jurisdiccional. En este contexto, cabe considerar en efecto, que, en virtud de la norma contenida en la disposición citada, no resultan atribuibles a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia las presuntas violaciones alegadas por los recurrentes, la compañía Salvador Auto Paint S. A. y el señor Salvador Antonio Gil, luego de que dicha alta corte hubiera resuelto el recurso de revisión civil interpuesto por estos contra la aludida Resolución núm. 2541-2011.

f. En la especie, este colegiado observa que el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional ha sido interpuesto contra la aludida Resolución núm. 1684-2013, que declara inadmisibile el recurso de revisión civil interpuesto por la compañía Salvador Auto Paint S. A. y el señor Salvador Antonio Gil contra la Resolución núm. 2541-2011, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de Justicia, el treinta (30) de septiembre de dos mil once (2011). Esta última decisión fue sustentada en el argumento de que el único recurso disponible contra las sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia es el de oposición, el cual se encuentra prescrito en el art. 16 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación<sup>7</sup>, en los términos siguientes:

*El recurrido puede oponerse a la ejecución de la sentencia en defecto, en el plazo de ocho días a contar de aquel en que le fue notificada a su persona o en su domicilio. Al efecto deberá hacer por mediación de abogado constituido al abogado del recurrente, ofrecimientos reales de las costas, justificadas por estado aprobado por el presidente. En el caso de que el recurrente rehusare aceptar los ofrecimientos, el oponente está autorizado a consignarlos en la secretaría, y, con vista del recibo expedido por el secretario, la Suprema Corte de Justicia autorizará al recurrido a ejercer el recurso de oposición. En este caso, e igualmente cuando el recurrente haya aceptado el ofrecimiento de las costas, el recurrido notificará al recurrente, en el plazo de ocho días contados de la fecha de la aceptación de sus ofrecimientos o de la autorización dada por la Suprema Corte de Justicia, el memorial contentivo de sus medios de oposición, y los depositará en la secretaría en la octava siguiente. Las partes podrán, además, producir y notificar los escritos previstos en el artículo 8, cuyos originales serán depositados en la secretaría.*

g. En este contexto se comprueba que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se limitó a efectuar una correcta aplicación de una disposición legal vigente, actuación que en modo alguno puede estimarse como una acción u omisión violatoria de derechos fundamentales que resulte imputable a dicha alta jurisdicción; criterio que fue introducido por este colegiado mediante la

<sup>7</sup>Modificada por la Ley núm. 491-08.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sentencia TC/0057/12<sup>8</sup>, de veintiséis (26) de octubre y ha sido desde entonces objeto de constante reiteración en varias oportunidades<sup>9</sup>.

h. A la luz de la precedente argumentación, este colegiado estima que las conculcaciones a derechos fundamentales invocadas por los recurrentes en revisión no resultan imputables a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. En tal virtud, procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión de la especie, con base en el argumento previamente indicado, el cual justifica la insatisfacción en la especie del requisito de admisibilidad previsto en el literal c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Ana Isabel Bonilla Hernández y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Justo Pedro Castellanos Khoury. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Rafael Díaz Filpo y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

En vista de los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la compañía Salvador Auto Paint S.

<sup>8</sup>En esta decisión, el Tribunal Constitucional manifestó que [l]a aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental.

<sup>9</sup>Entre otras decisiones, véanse las siguientes: TC0039/13, TC/0039/15 y TC/0047/16.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A., y el señor Salvador Antonio Gil, contra la Resolución núm. 2541-2011, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de septiembre de dos mil once (2011), en virtud de las motivaciones que figuran en la presente sentencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la compañía Salvador Auto Paint S. A. y el señor Salvador Antonio Gil, contra la Resolución núm. 1684-2013, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el seis (6) de mayo de dos mil trece (2013), en virtud de las motivaciones que figuran en la presente sentencia.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**CUARTO: ORDENAR**, por secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la compañía Salvador Auto Paint S.A., el señor Salvador Antonio Gil y al señor Héctor Melo Villar.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VASQUEZ SAMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30<sup>10</sup> de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), (en lo adelante, “Ley núm. 137-11”); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

**VOTO SALVADO**

**LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VÁLIDO, CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES**

En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, de que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley núm. 137-11, no deben considerarse *satisfechos* por aplicación de la Sentencia TC/0123/18, si no inexigibles, porque esta imprevisión se desprende de un defecto de la norma, que no previó que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia podría violar un derecho fundamental, de acuerdo con el precedente sentado en la Sentencia TC/0057/12.

Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción

<sup>10</sup>Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja<sup>11</sup>, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales anteriores.

Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es una expresión válida cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollando, entre otras, en las Sentencias TC/0434/18 del trece (13) de octubre de dos mil dieciocho, TC/0582/18 del diez (10) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18 del diez (10) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19, del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19, del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021); el cual, reiteramos en la presente decisión.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

<sup>11</sup> Diccionario de la Real Academia Española.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente, Salvador Auto Paint, S. A., y Salvador Antonio Gil, interpusieron un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra las resoluciones número 2541-2011, del 30 de septiembre de 2011, y 1684-2013, del seis (6) de mayo de dos mil trece (2013), respectivamente dictadas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional declaró la inadmisibilidad del recurso en razón de que en el presente caso: a) en lo relativo a la Resolución núm. 2541-2011, el recurso fue presentado a destiempo; y, b) en lo relativo a la resolución número 1684-2013 no se satisfizo el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53.3.c) de la Ley núm. 137-11.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión es, en cuanto a ambas decisiones jurisdiccionales, inadmisibile; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos, o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la inadmisión en el caso de la Resolución núm. 1684-2013.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento —ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este Tribunal Constitucional, mediante las Sentencias TC/0174/13, TC/0202/13, entre otras—, exponemos lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. SOBRE EL ARTÍCULO 53**

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto hace referencia a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente *“la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*.

6. Según el texto, el punto de partida es que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”* (53.3) y, a continuación, en términos similares: *“Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)”* (53.3.a); *“Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada”* (53.3.b); y *“[q]ue la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)”*<sup>12</sup> (53.3.c).

**A. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53**

7. Como hemos visto, de la lectura del artículo 53 se deriva una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo —(i) que sea una decisión

<sup>12</sup> En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, y otro de carácter temporal —(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010)—.

**B. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional**

8. En cuanto al segundo requisito —referente a que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada—, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*<sup>13</sup>.

9. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”.* **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**<sup>14</sup>.

10. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la

<sup>13</sup>Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

<sup>14</sup>Ibíd.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

### **C. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional**

12. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “*en los siguientes casos*”, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

13. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

14. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

15. Y, sobre todo, este recurso “*es claramente un recurso excepcional*”<sup>15</sup>, porque en él no interesa “*ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales*. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere”<sup>16</sup>.

16. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia, garantiza su integridad y funcionalidad.

**D. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido**

17. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada.

18. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental.

19. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo

<sup>15</sup> Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.

<sup>16</sup> Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127.





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

20. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y se cumplan todos y cada uno”** -son los términos del 53.3- de los requisitos exigidos para esta causal, el los literales a, b, c y párrafo, del referido texto.

21. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma.

22. Además, si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple el requisito previsto en el literal “b” y el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

23. El tercer requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido.

24. Y respecto del párrafo, se trata de un requisito que *“confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión”*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

<sup>17</sup>, pues el recurso *"sólo será admisible"* si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional.

25. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley No. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca *"nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado"*. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

## **II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL**

26. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra *"los presupuestos de admisibilidad"* <sup>18</sup> del recurso.

27. El recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados.

<sup>17</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.

<sup>18</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**A. Sobre el artículo 54 de la Ley núm. 137-11**

28. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

29. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

30. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

31. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

**III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL**

32. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

33. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en efecto, *"no ha sido instituido*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes”*<sup>19</sup>. Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que “los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados”<sup>20</sup>.

34. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha reiterado que, “*en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso.*”<sup>21</sup>

35. Como se aprecia, el sentido de la expresión “*con independencia de los hechos*” es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, “*con independencia de los hechos*”, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espaldas a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

36. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume- como veraces y válidos “*los hechos inequívocamente declarados*”<sup>22</sup> en las sentencias recurridas mediante el

<sup>19</sup> Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

<sup>20</sup> Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

<sup>21</sup> Ibíd.

<sup>22</sup> Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte- de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

37. Sin embargo, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes - entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

### **IV. SOBRE EL CASO CONCRETO**

38. Como se ha indicado precedentemente, compartimos el razonamiento de que el recurso es inadmisibile en lo que concierne a ambas decisiones jurisdiccionales atacadas; sin embargo, en lo que respecta a la resolución número 1684-2013, en ocasión de la cual los recurrentes alegan que se produjo una violación a sus derechos fundamentales a la igualdad y a la tutela judicial efectiva.

39. Nuestra discrepancia con los argumentos que sostienen el discurso mayoritario para fundamentar esta inadmisibilidad se deben a que en el análisis de la admisibilidad del recurso se indica que la parte capital del artículo 53.3 queda satisfecha porque la parte recurrente fundamenta su recurso en la violación a sus derechos y garantías fundamentales; asimismo, para inadmitir el recurso se precisó que no se cumplió con el requisito previsto en el artículo 53.3.c), en el aspecto inherente a que la violación debe ser imputable al órgano jurisdiccional que ha resuelto la disputa; lo cual no ha podido advertirse en el presente caso.

40. Es necesario recordar que para el Tribunal Constitucional poder aprestarse a verificar si la violación es imputable o no al órgano jurisdiccional primero



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debe verificar, de acuerdo a la parte capital del artículo 53.3, que se haya producido tal violación a algún derecho fundamental; de ahí que discrepemos de la posición mayoritaria pues a partir de lo preceptuado en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, es que el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

41. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho o garantía fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

42. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (sentencia TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” son satisfechos o no cuando, de manera que, se optará por establecer que los requisitos “son satisfechos” en los casos *“cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto”*.

43. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la “sentencia para unificar” acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; sin embargo, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a un situación que carece de elementos para que suceda o se configure.





## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

44. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

45. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

46. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión de inadmitir el recurso, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la violación, previo a cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**